



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año I - Nº 112

**Quito, miércoles 30 de
octubre de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

8 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGECCGC13-00011 A los sujetos pasivos de tributos administrados por el SRI 1

RESOLUCIÓN:

NAC-DGERCGC13-00681 Dispónese que por única vez, los sujetos pasivos de tributos administrados por el SRI que hayan presentado sus declaraciones de impuestos el día 21 de octubre de 2013, podrán realizarlo hasta el 31 de octubre de 2013 3

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Yacuambi: De creación y funcionamiento del Cuerpo de Bomberos 4

No. NAC-DGECCGC13-00011

A LOS SUJETOS PASIVOS DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad, en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas

que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Codificación del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración.

El artículo 89 de la Codificación del Código Tributario, expresa que la determinación por el sujeto pasivo, se efectuará mediante la correspondiente declaración, que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo, señalando además que la declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad, la Administración tributaria no hubiere establecido y notificado el error al sujeto pasivo.

Por su parte, el artículo 21 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dice que los estados financieros servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos, así como, para su presentación a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, según el caso.

A su vez, el primer inciso del artículo 101 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, indica que la declaración hace responsable al declarante, y en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga.

Los mencionados artículos 89 del Código Tributario Codificado y 101 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 73 de su reglamento de aplicación, determinan los respectivos plazos en que los sujetos pasivos pueden efectuar declaraciones sustitutivas.

En lo relacionado a la obligación de los sujetos pasivos de reportar a la Administración Tributaria, la información relativa a las compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, comprobantes anulados y retenciones, es requerida a través del Anexo Transaccional Simplificado (ATS), aprobado mediante Resolución NAC-DGERCGC12-00001, publicada en el Registro Oficial No. 618 de 13 de enero de 2012, junto con sus respectivas reformas.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y resolutivas citadas, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los sujetos pasivos de tributos administrados por el Servicio de Rentas Internas, lo siguiente:

1. Sobre la presentación de declaraciones sustitutivas, por errores de hecho o de cálculo.-

El sujeto pasivo podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración original, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la Administración.

2. Sobre la presentación de declaraciones sustitutivas, con un valor a pagar mayor al declarado por concepto de impuesto, anticipos o retenciones.-

Se admitirán correcciones a las declaraciones tributarias luego de presentadas, en cualquier tiempo, solo en el caso en que tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención, hasta antes que la Administración Tributaria ejerza su facultad determinadora.

3. Sobre la presentación de declaraciones sustitutivas, por errores que no modifican el impuesto a pagar o que implican diferencias a favor del contribuyente.-

Los errores en las declaraciones, cuya solución no modifica el impuesto a pagar -no obstante modifica en más o en menos la pérdida o el crédito tributario- o implica diferencias a favor del contribuyente, podrán enmendarse dentro del año siguiente a la presentación de la declaración original, siempre que con anterioridad no se hubiera establecido y notificado el error por la Administración Tributaria.

4. Sobre la presentación de declaraciones sustitutivas, originadas en procesos de control de la Administración Tributaria.-

Dentro de los seis años siguientes a la presentación de la declaración original, en los procesos de control de la Administración Tributaria, esta podrá requerir la presentación de la respectiva declaración sustitutiva al sujeto pasivo, solamente sobre los rubros requeridos.

5. Con fundamento en lo expuesto, se recuerda a los sujetos pasivos que presenten declaraciones sustitutivas, que los únicos plazos y conceptos por los que la Administración Tributaria admite dicha presentación, son los previstos en los artículos 89 de la Codificación del Código Tributario y 101 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 73 de su reglamento, como consecuencia, los sujetos pasivos tienen la obligación de corregir los anexos y la información relacionada.

6. Adicionalmente, se recuerda a los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, que en atención a lo previsto en el artículo 21 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el contenido de las

declaraciones debe guardar armonía con lo reflejado en sus estados financieros, el incumplimiento a lo indicado será sancionado de conformidad con la ley.

Lo indicado en el párrafo anterior, también es aplicable para los sujetos pasivos no obligados a llevar contabilidad, en cuyo caso el contenido de las declaraciones deberá coincidir con lo reflejado en sus registros de cuentas de ingresos y egresos.

7. Se recuerda a los agentes de retención y percepción de tributos administrados por el Servicio de Rentas Internas, que de conformidad con lo establecido en el artículo 344 de la Codificación del Código Tributario, constituye defraudación tributaria, la falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de dichos agentes, de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el término establecido en la norma para hacerlo. En tal sentido, en caso que la Administración Tributaria tenga conocimiento de la supuesta comisión de tales hechos, se actuará conforme al Libro Cuarto de la mencionada codificación, que se refiere al ilícito tributario, sin perjuicio del inicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó la Circular que antecede, Carlos Marx Carrasco V., **Director General del Servicio de Rentas Internas**, en la ciudad de Quito D. M., a 25 de octubre de 2013.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC13-00681

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que conforme lo dispone el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 320 del mismo cuerpo normativo, dentro del Capítulo II "Infracciones Tributarias", del Título I "Disposiciones Fundamentales", del Libro Cuarto "Del ilícito Tributario", señala que son circunstancias eximentes, en lo que fuere aplicable, las establecidas en el Código Penal;

Que el artículo 15 del Código Penal dispone que la acción u omisión prevista por la ley como infracción no será punible cuando es el resultado de caso fortuito o fuerza mayor;

Que el artículo 18 del Código Penal dispone que no hay infracción cuando el acto está ordenado por la ley, o determinado por resolución definitiva de autoridad competente, o cuando el indiciado fue impulsado a cometerlo por una fuerza que no pudo resistir;

Que según dispone el artículo 30 del Código Civil "*se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*";

Que debido a un funcionamiento inusual y errático de los sistemas informáticos de la Administración Tributaria, el día 21 de octubre de 2013 se produjo una interrupción en la actualización en las bases de datos de las instituciones financieras recaudadoras de impuestos, respecto de los valores correspondientes a las obligaciones tributarias declaradas por los respectivos sujetos pasivos el día 21 de octubre de 2013, cuyo respectivo pago se lo debía efectuar hasta tal fecha, lo cual ocasionó que la recaudación de dichos valores sea irregular;

Que es deber de la Administración Tributaria controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, así como expedir la normativa necesaria para dicho cumplimiento; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Por única vez, los sujetos pasivos de tributos administrados por el Servicio de Rentas Internas, que hayan presentado sus declaraciones de impuestos el día 21 de octubre de 2013, cuyo vencimiento de pago corresponda a la referida fecha, podrán realizarlo hasta el 31 de octubre de 2013, sin que por este concepto se generen o paguen multas e intereses de cualquier tipo.

Artículo 2.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas, deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus procesos de control y determinación a estos contribuyentes.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, a 25 de octubre de 2013.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, en San Francisco de Quito., a 25 de octubre de 2013.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN
YACUAMBI
YACUAMBI- ZAMORA CHINCHIPE**

Considerando:

Que, en el art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 264 dice: **“Los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la Ley”** numeral 13. **“Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios”**.

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización-COOTAD dice: **“Los Gobierno Autónomos Descentralizados Municipales tendrán las siguientes competencias sin perjuicio de otras que determine la Ley”**. **Literal m) “Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios”**.

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización-COOTAD en su inciso final señala **“La Gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los Gobierno Autónomos Descentralizados Municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los Cuerpos de Bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativa vigentes a las que están sujetos.”**

Que, el Gobierno Municipal del Cantón Yacuambi, requiere disponer del Cuerpo de Bomberos que preste sus Servicios a favor de la ciudadanía, en actividades como prevención de riesgos, prestar socorro en caso de accidentes, incendios, inundaciones, terremotos y todos aquellos sucesos considerados como desastres naturales.

En uno de las facultades conferidas por el Art. 264 de la Constitución de la República y Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización-COOTAD,

Expede:

**LA ORDENANZA DE CREACION Y
FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS
DEL CANTÓN YACUAMBI”**

CAPÍTULO I

**CONSTITUCION, DENOMINACIÓN, OBJETIVO,
DEBERES Y ATRIBUCIONES, PATRIMONIO Y
FUENTES DE INGRESO**

Art. 1.- Constitución.- El Cuerpo de Bomberos del Cantón Yacuambi, se constituye una entidad adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Yacuambi, con una autonomía administrativa, Financiera y operativa con personería jurídica propia conforme a la ley.

Regulará sus procedimientos en base a lo que establece en el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización-COOTAD, en la Ley de Defensa Contra Incendios, esta Ordenanza o las que expidieren el Concejo Cantonal y las Resoluciones Emitidas por el Concejo de Administración y Disciplina.

El Cuerpo de Bomberos del Cantón Yacuambi tiene un régimen disciplinario semejante en sus manifestaciones a los que rigen en el tipo militar, para asegurar así un riguroso sentido de orden, disciplina y obediencia.

Su jurisdicción se extenderá dentro del territorio del cantón Yacuambi y en los centros poblados cercanos, donde se requiera sus servicios.

Art. 2.- Denominación.- El nombre o razón social que se utilizará en los actos administrativos, judiciales y extrajudiciales será el “CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON YACUAMBI” y sus siglas serán “CBCY”.

Art. 3.- Funciones.- Son funciones del Cuerpo de Bomberos las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos en el ámbito de su competencia;
- b) Prevenir y proteger a las personas y bienes de la acción destructiva del fuego y de otros desastres o catástrofes.
- c) Desarrollar acciones de salvamentos, evacuaciones, y rescate en cualquier contingencia que se presente en su jurisdicción o ante el requerimiento pertinente en el ámbito nacional o internacional que lo amerite.
- d) Prestar atención pre hospitalaria en casos de emergencia y socorro en catástrofes y siniestros accidentes de tránsito y otros.
- e) Participar en apoyo a la comunidad frente a siniestros como inundaciones, riesgo por manejo de sustancias peligrosas o en catástrofes presentados como consecuencia de fenómenos naturales y antrópicas;
- f) Formular y ejecutar proyectos que fortalezcan su desarrollo institucional y del sistema integral de emergencias y del COE cantonal.
- g) Fortalecer y potenciar el movimiento de sus integrantes para el cumplimiento específico de sus funciones;
- h) Fomentar la constante capacitación del personal que lo conforma a nivel cantonal, nacional e internacional para enfrentar las emergencias;
- i) Brindar orientación y asesoramiento a otras entidades locales, nacionales, internacionales en las materias de su conocimiento, mediante acuerdos de colaboración, convenios y contratos de beneficios recíprocos;
- j) Desarrollar propuestas, acciones y campañas de promoción de seguridad ciudadana en el ámbito de su especialidad, su difusión social e institucional y la capacitación de recursos humanos para enfrentar emergencia en coordinación con el COE cantonal;
- k) Aprobar o negar los permisos de funcionamiento de espectáculos públicos, de locales donde se desarrollen actividades económicas, sociales (Locales comerciales, bares, tiendas, discotecas, restaurantes, etc.) previo el informe técnico de la máxima autoridad Municipal, en coordinación con el Comisario Municipal y Ministerio de Salud Pública.

l) Aprobar o negar los permisos respectivos en ejecución de construcciones y otras que por su naturaleza involucren riesgo material o humano, según lo señala el artículo 35 de la ley de Defensa Contra Incendios; y,

m) Todas aquellas que sean necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones que son de su competencia.

Art. 4.- Patrimonio.- Constituye patrimonio del Cuerpo de Bomberos del Cantón Yacuambi, todos los bienes muebles e inmuebles, equipos y su parque automotor, sobre los cuales tienen dominio legal hasta la presente fecha y los que adquiriere a futuro a cualquier título. Pertenecen también a su patrimonio los recursos, valores, asignaciones, transferencias y donaciones provenientes de organismos públicos y/o privados, nacionales e internacionales.

Todos sus bienes y recursos están destinados al servicio que prestan, no pueden ser utilizados en propósitos distintos.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 5.- La estructura del Cuerpo de Bomberos del Cantón Yacuambi, estará acorde con los objetivos y funciones que se determinan en la presente ordenanza, como en la ley de Defensa contra incendios y su Reglamento.

Para cumplir con sus objetivos contará con los siguientes niveles jerárquicos

- El concejo de Administración y Disciplina
- La Jefatura del Cuerpo de Bomberos.

Art. 6.- El Concejo de Administración y Disciplina.- Es el ente que vigila y ejecuta la Ley de Defensa Contra incendios y sus reglamentos.

El Concejo de Administración y Disciplina estará integrado por:

- 1) el Jefe de los Bomberos que lo presidiera;
- 2) Un representante de los propietarios de predios urbanos
- 3) Un representante del Gobierno Autónomo Municipal.
- 4) Un representante del Ministerio de Gobierno
- 5) El Oficial Superior más antiguo de dichos Cuerpos de Bomberos.

Art. 7.- Órgano Ejecutivo.- El Cuerpo de Bomberos del Cantón Yacuambi, establecerá su estructura orgánica de personal con sus oficiales de tropa, técnico, Administrativo y de servicios según sus necesidades Institucionales de acuerdo a la Ley de Defensa Contra Incendios y al reglamento orgánico operativo y de régimen interno y de disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País.

Establecerá de la misma manera su sistema de escalafón y ascensos de acuerdo al siguiente orden jerárquico:

1) Oficiales:

Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor.

Subalternos: Capitán, Teniente y Subteniente.

2) Tropa:

Suboficial, Sargento, Cabo y Bombero Raso.

Art. 8.- Forman parte del Personal de la Institución: Los Oficiales, Personal de tropa y Administrativo, sujeto a remuneración. El personal Administrativo, sujeto a remuneración. El Personal Administrativo y Técnico por el servicio público que presta, está protegido por la Ley de Servicio Público y el Código de Trabajo.

Art. 9.- El Primer Jefe es el representante oficial de la Institución Bomberil.

Art. 10.- Al Primer Jefe le corresponde la siguiente función:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos internos vigentes;
- b) Ejercer mando y dictar ordenes, directrices en conformidad con el marco legal vigente;
- c) Responsabilizarse por la operación y funcionamiento de la Institución en sus competencias propias;
- d) Administrar los recursos signados por la ley y gestionar nuevos recursos en el ámbito local, nacional e internacional que puedan conseguirse;
- e) Garantizar la oportuna prestación de servicios en las áreas de contra incendios, rescates, inundaciones, emergencias médicas, incendios estructurales y forestales y manejo de materiales peligrosos.
- f) Elaborar propuestas de reglamentos y reformas para ser conocidos y aprobados por el Concejo de Administración y Disciplina
- g) Suscribir la orden general en la que se publicaran los movimientos de altas y bajas, incorporaciones, licencias, pase, ascensos, comisiones, de servicios al interior y al exterior y órdenes superiores;
- h) Solicitar a las Autoridades competentes la clausura de los locales comerciales que no cumplan con las normas de seguridad contra incendios y,
- i) Las demás que determine la Ley de defensa Contra incendios y el reglamento orgánico operativo y de régimen interno y disciplina de los Cuerpos de Bomberos de País.

Art. 11.- La administración del personal corresponde al primer Jefe, dentro de una estructura jerárquica de mandos de acuerdo al reglamento orgánico operativo y de régimen interno y disciplina de los cuerpos de bomberos del país.

Los miembros del Concejo de Administración y disciplina, duran en funciones 2 años.

Art. 12.- Corresponde al concejo de administración y disciplina, las siguientes atribuciones:

- 1) Velar por la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos
- 2) Vigilar la gestión administrativa y económica de la Institución
- 3) Elaborar los proyectos de presupuesto y darles el trámite legal respectivo.
- 4) Resolver los casos de jubilación, montepío y más beneficios sociales para quienes no fueren afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los de premios, recompensas y gratificaciones para los miembros de la institución de acuerdo con el reglamento respectivo
- 5) Resolver los casos disciplinarios que se sometan a su consideración
- 6) Autorizar las adquisiciones que pasen de 50 salarios mínimos vitales, observándose según los casos, las respectivas normas de contratación pública.
- 7) Los demás que determinen la ley y los reglamentos.

Art. 13.- Para garantizar la existencia del Sistema Nacional de Bomberos, coordinará sus acciones técnicas con los demás cuerpos de bomberos del país.

Art. 14.- El Cuerpo de Bomberos del Cantón Yacuambi, para efectos de su organización, distribución y optimización de sus recursos se someterá a las leyes y reglamentos vigentes.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y SUS FUENTES

Art. 15.- La unidad Administrativa de la Institución, es responsable del cuidado y administración independiente de sus bienes.

Art. 16.- Son recursos económicos de la Institución:

1. Los ingresos provenientes por el proceso de descentralización al Gobierno Municipal de Yacuambi.
2. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Yacuambi, fijará en su presupuesto una asignación para el Cuerpo de Bomberos en base a las necesidades y competencias;

3. Los ingresos provenientes de los servicios que preste;
4. Las asignaciones que hagan en su favor el Estado, y otras entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales;
5. Las donaciones recibidas por la municipalidad en beneficio del Cuerpo de Bomberos;
6. Las tasas establecidas en la Ley de Defensa contra incendios;
7. Las tasas de servicios que son:
 - a) Los recursos económicos provenientes de la contribución adicional, mensual que pagarán los usuarios de los servicios de alumbrado eléctrico o cuyos nombres se encuentren registrados los medidores, de conformidad con el oficial N° 99, del 9 de junio del 2003 y del artículo 32 de la Ley de Defensa contra incendios.
 - b) La constitución especial que se determine mediante ley por concepto de recaudación predial, tanto urbana como rural, de conformidad con lo determinado en el Registro oficial 429 del 27 de septiembre del 2004 y el artículo 33 de la Ley de Defensa contra Incendios.
 - c) Los recursos provenientes de las tasas por certificados de funcionamiento de locales comerciales, permisos de construcción, permiso por la prestación de servicios de espectáculos públicos de acuerdo al artículo 35 de la Ley de Defensa contra incendios otros establecidos por el Concejo de Administración y Disciplina.
 - d) Los que recauden por multas de acuerdo al artículo 25 y 26 de la Ley de Defensa contra Incendios.

Art. 17.- Los ingresos económicos del Cuerpo de Bomberos del Cantón Yacuambi, no podrán ser suprimidos, disminuidos, ni utilizados sin la respectiva compensación y tampoco podrán ser destinados a otros fines que no sean los del servicio institucional de acuerdo a lo que establece el artículo 36 de la Ley de Defensa contra Incendios.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Cuerpo de Bomberos del Cantón Yacuambi procederá al cobro de las tasa por concepto de permisos de funcionamiento a los locales comerciales del cantón en función al cuadro de valores aprobado por el Concejo de Administración y Disciplina.

SEGUNDA.- La institución Bomberil se ceñirá, en el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a la ley de Defensa contra incendios, reglamentos internos para los cuerpos de bomberos del Ecuador y la presente ordenanza, no debiendo desarrollar actividades o ejecutar actos distintos a los allí previstos ni destinará parte alguna de sus bienes o recursos para fines diferentes a los estipulados.

TERCERA.- Las tasas, contribuciones y porcentajes, que se recaudan en beneficio del Cuerpo de Bomberos, por otras instituciones públicas, serán por convenio interinstitucional, para incorporarlos al presupuesto respectivo.

CUARTA.- Hasta que el Cuerpo de Bomberos del Cantón Yacuambi, demuestre sostenibilidad económica, tendrá dependencia del Gobierno Municipal del Cantón Yacuambi.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a las contenidas a la presente ordenanza.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Yacuambi, a los cinco días del mes de julio del año dos mil trece.

f.) Sr. Milton E. González González, Alcalde del Cantón Yacuambi.

f.) Luisa L. Naula Naula, Secretaria encargada.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YACUAMBI.- En legal y debida forma certifico que la presente **LA ORDENANZA DE CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN YACUAMBI**, fue discutida y aprobada en sesión ordinaria de once de junio y cinco de julio del 2013,

f.) Luisa L. Naula Naula, Secretaria encargada.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YACUAMBI; en la ciudad 28 de Mayo, a los ocho días del mes de julio del 2013; a las 10h10 de conformidad con lo dispuesto al inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde la presente **LA ORDENANZA DE CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN YACUAMBI**, para su respectiva sanción.

f.) Luisa L. Naula Naula, Secretaria encargada.

ALCALDÍA DEL CANTÓN YACUAMBI, en la ciudad 28 de Mayo, a los ocho días del mes de julio de 2013; a las 14h30, por reunir los requisitos legales y de conformidad en lo dispuesto en el inciso cuarto del Art.

322, Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; y, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República; **SANCIONO** la presente ordenanza y ordeno su promulgación por cualquiera de las formas que establece la ley; así como también en el Registro Oficial. Ejecútese.

f.) Milton E. González G., Alcalde del Cantón Yacuambi.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YACUAMBI: Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Milton Ernesto González González, Alcalde del Cantón Yacuambi, en el día y hora señalados.- Lo certifico.-

En la ciudad 28 de Mayo, a 8 de julio del 2013.

f.) Luisa L. Naula Naula, Secretaria encargada.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



www.registroficial.gob.ec